



GRUPO DE COBRO COACTIVO

AUTO N° 1620

FECHA: 11 de octubre de 2019.

EXPEDIENTE N°: 6213-174-2019
FECHA EXPEDIENTE: 08-02-2019
DEUDOR: **C I GLOBAL SOUND LTDA - EN LIQUIDACION**
NIT: 830.093.230-7
DIRECCIÓN FISICA: CRA 35 N° 22C-79 IN 2 - 403
DIRECCIÓN ELECTRONICA: ci_global_sound@yahoo.com
CIUDAD: Bogotá D.C.

POR EL CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en uso de sus facultades legales, señaladas en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, Decreto 210 de 2003, las normas que rigen el procedimiento de acuerdo con lo prescrito por el artículo 100 de CPACA, la remisión al Estatuto Tributario y al Código General del Proceso, la Resolución ministerial 1020 del 11 de junio de 2019 y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDO

Que a través de mandamiento de pago N° 700277 de fecha 14 de diciembre de 2015, proferido por la U.A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN), se libró orden de apremio en contra de la sociedad **C I GLOBAL SOUND LTDA - EN LIQUIDACION**, con NIT 830.093.230-7, tendiente a obtener el recaudo de la sanción pecuniaria impuesta a dicha persona jurídica mediante Resolución N° 1498 de 19 de septiembre de 2012, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 2.2 del artículo 501-2 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 12 del Decreto 380 de 2012, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS (\$4.911.000.) M/Cte., por concepto de capital, más la actualización que se causara desde cuando se hizo exigible dicha obligación y hasta cuando la misma fuera cancelada. Esta última a la fecha asciende a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.452.000) M/Cte.

Que el anotado mandamiento de pago fue notificado a la sociedad deudora mediante aviso publicado en el portal web de la DIAN (folio 16), toda vez que previamente fue agotada la etapa de citación para diligencia de notificación personal mediante la remisión de oficio citatorio a la dirección física de la mencionada persona jurídica, el cual fue devuelto con la anotación "NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO", aunado a su publicación en la mencionada página de internet (folios 9, 10 y 12), sumado al intento de notificación del citado

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@ mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



mandamiento por correo certificado, que resultó igualmente fallido (folio 13). La anterior circunstancia al enmarcarse en el supuesto de hecho del artículo 568 del Estatuto Tributario, hacia procedente la aplicación del mecanismo de la notificación por aviso para enterar a la sociedad ejecutada del precitado mandamiento ejecutivo.

Que con ocasión de la entrada en vigencia del Decreto 1292 del 17 de junio de 2015, que confirió al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la competencia en relación con la administración, control, verificación del cumplimiento y mantenimiento de requisitos, entrega, aprobación y custodia de garantías, sanción, cobro de obligaciones, fallo de recursos, representación judicial y demás actuaciones administrativas de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional, la DIAN dio traslado a este ministerio del proceso de cobro coactivo que adelantaba contra **C I GLOBAL SOUND LTDA - EN LIQUIDACION**, con NIT 830.093.230-7, para que continuara su trámite y procurara el recaudo de la sanción impuesta a la mencionada sociedad mediante Resolución N° 1498 de 19 de septiembre de 2012.

Que revisado el expediente del proceso en cuestión se advierte que luego de estar legalmente notificada la sociedad **C I GLOBAL SOUND LTDA - EN LIQUIDACION**, con NIT 830.093.230-7, del mandamiento de pago N° N° 700277 de fecha 14 de diciembre de 2015, transcurrió el término legal para presentar excepciones sin que esta haya propuesto ningún medio exceptivo, como tampoco se allanó a pagar la obligación objeto de cobro y no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 836 del Estatuto Tributario.

Que al día de hoy no se han dispuesto en el presente proceso medidas preventivas, por lo que resulta procedente ordenar el embargo de las cuotas sociales de los socios y de los establecimientos de comercio que figure a nombre de **C I GLOBAL SOUND LTDA - EN LIQUIDACION**, con NIT 830.093.230-7 y el embargo y retención de las sumas de dinero existentes en cuentas corrientes, depósitos de ahorro, préstamos aprobados, CDT, sobregiros aprobados y cualquier otro producto financiero de propiedad de la entidad ejecutada depositados en todos los establecimientos bancarios o similares, de acuerdo con los artículos 836 del Estatuto Tributario y 593 numerales 7 y 10 del Código General del Proceso.

Que en relación con los posibles bienes inmuebles y automotores de propiedad de la sociedad deudora, se ordenara su investigación para que una vez identificados se embarguen y secuestren, de conformidad con el parágrafo del artículo 836 del Estatuto Tributario.

Que el artículo 838 del Estatuto Tributario establece como límite de los embargos el doble de la deuda más sus intereses, lo que implica que la cuantía del mismo debe calcularse adecuada y proporcionalmente.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co





Que el numeral 2 del artículo 839-1 del Estatuto Tributario, regula lo relativo al embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares.

Que el párrafo primero del anotado artículo 839-1 del Estatuto Tributario, consagra que los embargos no contemplados en dicho precepto se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, remisión que necesariamente debe entenderse realizada al artículo 593 del Código General del Proceso, pues es este el cuerpo normativo vigente.

Que el artículo 836-1 del Estatuto Tributario consagra que en el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente, entendido para el caso en estudio como el ejecutado, deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad **C I GLOBAL SOUND LTDA - EN LIQUIDACION**, con NIT 830.093.230-7, en la forma y términos consignados en el mandamiento de pago indicado.

SEGUNDO. DECRÉTESE el EMBARGO de los saldos existentes en cuentas corrientes, depósitos de ahorro, préstamos aprobados, CDT, sobregiros aprobados y cualquier otro producto financiero depositados en todos los establecimientos bancarios o similares, en cualquiera de sus oficinas, agencias, sucursales en todo el País, que figuren a nombre de **C I GLOBAL SOUND LTDA - EN LIQUIDACION**, con NIT 830.093.230-7. Límitese la medida a la suma de: SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$7.345.200) M/CTE., equivalente al valor del crédito, una quinta parte adicional del mismo, más la actualización a la fecha. Oficiése a los bancos, compañías de financiamiento comercial y cooperativas financieras.

TERCERO: DECRÉTESE el EMBARGO de cuotas sociales y/o activos de intereses social de los socios y de los establecimientos de comercio que figuren a nombre de la sociedad **C I GLOBAL SOUND LTDA - EN LIQUIDACION**, con NIT 830.093.230-7, con domicilio en la ciudad de Bogotá. Límitese la medida a la suma de: SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$7.345.200) M/CTE., equivalente al valor del crédito, una quinta parte adicional del mismo, más la actualización a la fecha. El anterior embargo se hace extensivo a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Oficiése a la Cámara de Comercio de Bogotá y al representante legal de la sociedad deudora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CUARTO: ORDÉNESE la investigación de bienes inmuebles y automotores de la sociedad ejecutada para que una vez identificados se embarguen y secuestren. Oficiese a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y a los organismos de tránsito correspondientes.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con los artículos 833-1 y 836 del Estatuto Tributario.

SEXTO: CONDENAR en costas a la sociedad ejecutada, previa su tasación.

SEPTIMO: ORDÉNESE la práctica de la liquidación del crédito y costas del proceso, una vez ejecutoriado el presente proveído.

OFÍCIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


IVETT LORENA SANABRIA GAITAN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

con funciones de Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo

Proyecto: Orlando Manuel Fabra Zabala
Revisó: Ivett Lorena Sanabria Gaitan
Aprobó: Ivett Lorena Sanabria Gaitan

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co

